

RAWLS, John, *Derecho de gentes y «una revisión de la razón pública»*, trad. de Hernando Valencia Villa, Barcelona, Paidós, 2001, 224 pp.

Presenta el pensamiento sorprendentes ironías. Sucede en ocasiones como si en su marcha de avance se viera obstaculizado antes que por la natural dificultad de abrir el nuevo tramo de recorrido que brota de entre lo oculto, por el poderoso fulgor de encendida claridad que le llega a través del pasaje ya despejado de las espesuras que hasta entonces lo cerraban, ahora proyectándose desde allí más como una sombra adelantada que en guía de iluminación. Demasiada luz a las espaldas vela el camino en que cada nuevo paso va adentrándose. Creo que la llama intelectual encendida por John Rawls (1921-2002) en obras como *Teoría de la Justicia* (1971), revisada en 1999, *Las libertades* (1980) y *El liberalismo político* (1993), le ha hecho sombra en ésta que aquí comento.

La poderosa influencia del pensamiento rawlsiano en el campo de la filosofía moral¹ parecía haber tenido su más directa consecuencia en el propio devenir, sin posible retorno, que su misma trayectoria había ido trazando. No obstante, la verificación de cuanto apunto en contrario se encuentra precisamente en este trabajo, donde su reflexión ética ha pretendido abordar como *Derecho de gentes* la organización de «deber ser» de las relaciones internacionales. Y si éste fue su propósito, y así también lo abrigarían quienes le siguieron por el camino cuya misma andadura fue haciéndolo hasta este punto, resultaba confiable expectativa verlo orientarse y proseguir en la vía de una moderna reconstrucción del proyecto kantiano, siempre en un itinerario enfocado al norte magnético del impulso ético como único, y asimismo capaz siempre también, de ordenar el modelo jurídico de relaciones internacionales en tanto que producto de una razón superior, la razón pública, configurada de acuerdo al patrón del mutuo respeto entre sociedades o pueblos que permitiendo la colaboración inhibiera con ella, ante el riesgo potencial del conflicto, la opción bélica como canon de respuesta entre sociedades democráticas. Era de esperar, pues, que halláramos el empleo a ese nuevo plano, por trasposición, de un mecanismo ya conocido, efectivamente conducente a satisfacer desarrollos semejantes a los previstos desde el esquema de búsqueda de un acuerdo como el ideado con relación al interior del Estado; por tanto, que conforme al recurso a ciertos criterios deliberativos, de nuevo aquel modelo de razón pública, el kantiano sugestivamente resemantizado, sirviera ahora para regular la convivencia entre los distintos *pueblos* de la comunidad internacional. Lo que el lector descubrirá será, sin embargo, algo bien diferente de lo anterior y, en realidad, demasiado parecido a la apelación a criterios de racionalidad política logística y estratégica.

Constituye un acierto, desde luego, comenzar por asumir lo semejante a la emergencia de un nuevo paradigma en el sistema de relaciones internacionales, sin duda claramente influido por la propia reticularidad de un mundo globalizado, cuya complejidad desborda cualitativamente el esquema intergubernamental y hasta supranacional clásico de solución a conflictos.

¹ Vid. John Rawls, *Collected Papers*, S. Freeman (ed.), Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts), 2001, y *Lecciones sobre historia de la filosofía moral*, trad. de A. de Francisco, Paidós, Barcelona, 2001.

El campo de las relaciones internacionales se ha resituado en un ámbito cada vez más socio-civil, societario, donde ejerce una creciente y relevante importancia el factor de la opinión pública ciudadana. Cada día son de mayor notoriedad los casos que sirven a demostrar cómo la sociedad va ocupando un terreno que hasta ahora sólo parecía pertenecer al Estado, y ello con independencia de la heterogeneidad y cohesión (o indigencia) ideológica, discutible si no polémica, del llamado movimiento «antisistema». De cualquier manera, es evidente que los ciudadanos han recuperado en la última década gran parte de la distancia que les separaba de los asuntos en materia de relaciones internacionales, tradicionalmente definidos en términos exclusivamente estatales. En muchos sentidos lo que en la actualidad identificamos como Derecho internacional no puede ignorar por más tiempo esa faceta con que se hace más cotidianamente reconocible, tan próxima a la etimología profunda del *ius gens*, del Derecho de Gentes: el factor gentilicio. Es por ello sobresaliente el esfuerzo teórico de Rawls cuando al tratar de rentabilizar la metodología de la posición original para un bosquejo básico del *overlapping consensus* (consenso por solapamiento o traslapado) busca reconciliar así el orden racional y la exigencia de reciprocidad y el reconocimiento de las diferencias entre sociedades. El problema surge en el momento de buscar el sustrato donde apoyarlo, porque si en la teorización de una «sociedad justa» moderna y posindustrial pudo acudir al firme sedimento del acervo democrático, hallar tal soporte no siempre es posible cuando excedemos el marco geográfico e histórico occidental y observamos que no todas otras sociedades conciertan en igual nivel y cumplida satisfacción de exigencias con la experiencia tomada como ejemplar. Esa tesitura le llevará a optar por una sorprendente restricción o flexibilización de su inicial propuesta, distinguiendo junto a regímenes democráticos (liberales), los no democráticos pero decentes, los regímenes tiránicos y los regímenes de países en desarrollo. Para con los no democráticos pero decentes, esto es, aquellos en los que se ha producido el triunfo del respeto a la opinión pública y a los derechos humanos, o más en concreto, donde se ha alcanzado la aceptación de derechos humanos «básicos», y también una aunque variable, al menos suficiente asunción de conjunto para con determinados deberes internacionales clásicos, como el *pacta sum servanda* y con normativas sobre el *ius ad bellum* e *ius in bello*, Rawls propugna para la conducción de relaciones internacionales el principio de respeto mutuo, por tanto análogamente al marco regulativo de las propias entre sociedades democráticas (evitación/rechazo de concepciones únicas generales comprensivas del bien). De ahí, en consecuencia, que Rawls aísle a través de la defensa de los derechos humanos una razón superior (universal) para la justificación de las intervenciones, en particular frente a los regímenes tiránicos, ante quienes por tanto cabrá debilitar las exigencias morales del código que regiría para con los otros pueblos y sociedades. De otra parte, sin embargo, lo que así también debería lógicamente corresponder a una completa trasposición con las líneas de diseño intraestatal Estado tampoco tiene lugar; al lado del difuso deber de ayuda o asistencia económica de los más ricos para con los menos favorecidos, nada semejante aparece en el plano internacional. ¿Dónde la referencia al «principio de la diferencia» como criterio normativo de distribución (justicia distributiva internacional y mínimo económico de una vida digna) presente no obstante en el interior de los Estados? Esta interrogante lo es, en definitiva, asimismo para con los mismos principios de filosofía política de la *Teoría de la Justicia*. Ahora aquella inspiración liberal e igualitaria padece un removimiento sustantivo:

¿en verdad cada individuo (cada pueblo, sociedad o, en fin, cada Estado) tiene un derecho igual al más amplio sistema de libertades básicas compatible con la libertad de los demás?; ¿en verdad sólo están justificadas aquellas desigualdades, que junto a no atentar contra la idea motriz de igualdad de oportunidades, redundan además en beneficio de los «peor situados»: las violaciones de la igualdad estricta únicamente se justifican mientras permiten mejorar la situación de los más desfavorecidos?

Con todo, la razonable insatisfacción que hasta aquí lícitamente puede experimentarse no está aún del todo colmada. Si importante era ya la reserva producida por algunas formulaciones inaprehensibles más que indeterminadas, aquélla se agrava en la ausencia, que es ahora pura indefinición, acerca cómo medir la limitación intervencionista de los Estados más ricos y poderosos, en especial sea que accionen en forma directa o bien repercutiendo en penetraciones más sutiles, generalmente basadas en operaciones de tipo económico que pueden ir desde la obstrucción/interposición a la interceptación o la intromisión. Se echa igualmente en falta haber dado a conocer alguna postura normativa en relación a uno de los escenarios de debate que muy probablemente representa para con el porvenir menos lejano (si no es que el mañana comenzó ayer) un foco problemático de primera magnitud: la protección transfronteriza de los nacionales. Enorme extrañeza causa, con significativa merma en el valor de la construcción teórica (pues no parece suficiente sólo reiterar puntos de conexión conocidos, como los de Charles R. Beitz²), además quizás de propiciar la posibilidad primordial de malentendidos y hasta equívocos, el excesivo distanciamiento mostrado hacia el difícil tema de cómo organizar (si a modo centrípeto o centrífugo) la dinámica diferencial entre culturas; esto es, entre el universalismo de los derechos y el particularismo de las diferencias. Estos déficits de orden normativo (ético-jurídico), aun sin aludir a inexploradas áreas como la justicia penal internacional, suponen graves limitaciones para que el lector logre orientarse ante futuros panoramas de la acción exterior del Estado, y en particular entiendo que perjudican seriamente la credibilidad de una ética global alternativa asentada en el respeto de los derechos humanos y el ajustamiento a ciertas pautas de justicia básica. Respecto de estas últimas, es lo cierto que las enunciadas no son ajenas al modelo de relaciones internacionales en el sistema capitalista, por lo demás de larga tradición en el mundo moderno³. Pero sería fácil y pueril fijar y volcar toda crítica sobre la naturaleza del vínculo (*The Cash Nexus*, como ha sido llamado), olvidando sin embargo destacar convenientemente que las insuficiencias de la aplicación del principio de reciprocidad son producto de decisiones políticas.

De todo lo anterior y en balance final no será difícil inferir el duro truncamiento que la propia obra hace de las expectativas por ella generadas, no admitiendo más que aprobación discretísima para con puntuales resultados.

² Charles R. BEITZ, *Political theory and international relations* [1979], Princeton University Press, Princeton (New Jersey), 1999 (with a new afterword by the author) (sobre aspectos económicos de las relaciones internacionales). Vid. con anterioridad, sobre aspectos morales de las relaciones internacionales, Charles R. BEITZ (ed.), *International ethics*, Princeton University Press, Princeton (New Jersey), 1990.

³ Niall FERGUSON, *Dinero y Poder en el mundo moderno, 1700-200*, trad. de S. Mari, Taurus, Madrid, 2001. Vid. también del mismo autor *Pity of war*, Allen Lane, London, 1998. (Sobre la I Guerra Mundial, 1914-1918 y la quiebra del modelo globalizador de la *pax británica* victoriana).

Pero este crítico, que no pretende concluir aquí ni se satisface en hacerlo así, quiere todavía añadir un punto de sentido último a la imagen utilizada en las líneas que encabezaron el escrito. Con aquélla de entonces se aviene ésta de ahora: seguramente sólo la sombra del propio Rawls era capaz de hacerse sombra a sí mismo.

Esta otra variante en la paradójica metamorfosis de la lucidez me reconforta.

José CALVO GONZÁLEZ
Universidad de Málaga